

PLANTEO NULIDAD

**SEÑOR PRESIDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE DE LA
 CIUDAD DE USHUAIA
 Dn. DAMIAN DE MARCO
 S / D**

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	06/09/11 Hs. 11:25
Numero:	772 Foljas: 3
Expts. Nº	
Grado:	239/10
Recibido:	<i>[Firma]</i>

Nilda Rosa CASTREGGE, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario PELLEGRINO, MTSJ N° 242, constituyendo ambos, domicilio legal en la Avda. Hernando de Magallanes 1712, de esta ciudad de Ushuaia, me presento ante el señor Presidente y digo:

I- OBJETO:

Que vengo a plantear nulidad absoluta del acto administrativo Decreto P.C.D. N° 048, de fecha 25 de agosto de 2011, por haber violado los requisitos esenciales que exige la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 en su Art. 99 inciso a), b), c), d), e) y f), ya que ante esta falta de cumplimiento de los requisitos, la sanción que dispone esta normativa de Derecho Adjetivo es la que prevé en su Art. 110, (nulidad absoluta del acto administrativo), lo que aquí se solicita en conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

II- CONSIDERACIONES:

a) – Consideraciones de Derecho Adjetivo- LPA N° 141: El Derecho Adjetivo en el procedimiento que debe llevar adelante la Administración Pública en el ámbito provincial nos indica que para el dictado de un acto administrativo de carácter definitivo, como lo es el Decreto PCD N° 048/2011, se deben reunir y respetar el cumplimiento de sus requisitos esenciales que son, a saber: “**Artículo 99.-** Son requisitos esenciales del acto administrativo:

- a) Ser dictado por autoridad competente;
- b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;
- d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses;
- e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;
- f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Sobre el procedimiento que concluyó con el dictado del acto administrativo podemos decir que no esta acreditada la competencia para la firma del mismo, del Vicepresidente 1° del Concejo Deliberante, el Señor Mario Alberto Llanes, por cuanto el Decreto CD 09/2009, es el marco del Reglamento Interno del Concejo Deliberante de Ushuaia, pero no acredita la función que se arroga de Presidente a cargo, puesto que esto requiere otro acto administrativo de delegación o puesta a cargo.

En lo que refiere a la causa que es lo que en el acto administrativo constituye el "VISTO", o sea la petición que se debe tener en cuenta al momento de responder al administrado. Véase que yo presente "impugnación del concurso", no reclamo administrativo, se resolvió fuera de mi petición.

En cuanto al objeto de lo que resuelve el acto administrativo, no es jurídicamente posible en razón de existir una manda judicial del Juzgado Laboral del Distrito Judicial Sur, que ordena "Suspender los efectos del Decreto PCD N° 141/2010, Decreto PCD N° 019/2011, Acta de Comisión Paritaria Permanente del 12 de abril, Ordenanza N° 3940 y 3941, Decretos Municipales N° 600 y 601 y actos administrativos dictados en su consecuencia (art.20 inc. b) CCA)". Y al respecto se debe tener en cuenta que en fecha 23/06/2001 solicite la suspensión del llamado a concurso, lo que el Juez ordenó en fecha 27/06/2011 en los autos "APEL c/CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA s/Contencioso Administrativo", Expte. N° 5994/11. No debió dictarse el acto administrativo de "Rechazo", por tener estricta relación con lo suspendido.

Podemos definir al procedimiento como la serie de actuaciones que ha de llevar a cabo, en el conjunto de formalidades y trámites que tiene que observar la Administración pública para emitir sus decretos, disposiciones o resoluciones. El procedimiento es la vía, el camino que ha de seguir la Administración para llegar a su fin: el acto administrativo. Y esto, con el objeto de garantizar la legalidad de los actos administrativos, siendo esencial el dictamen jurídico cuando el acto, pudiera afectar derechos o intereses como en este caso, y no se cumplió.

Este acto carece de legalidad, la que podemos definir como lo que: "es inherente al ejercicio de la actividad administrativa, que esta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella" Procuración del Tesoro de la Nación, -Dictámenes 230 y 243.-

En estos términos, se sostiene que "en esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos. (conf. Fallos 315:2771).

Por ello digo que tiene un vicio en el proceso insubsanable que nulifica el acto administrativo, debiendo ser retirado de la vía jurídica.

El acto que ahora se ataca tiene vicio en su motivación y su finalidad lo que hace a la razonabilidad que se le debe exigir al mismo y en las condiciones de suspensión del proceso concursal por manda judicial, en la cual se valoró que todo el proceso con anterioridad fue atacado por las asociaciones sindicales con representación en el Concejo, y una vez agotada la vía administrativa, se pudo recurrir a la justicia, en ese contexto mi impugnación y pedido de suspensión nunca pudo ser rechazado por extemporáneo, si actualmente se hayan suspendido los plazos por la manda judicial y esta cuestión esta sujeta al fallo del Juez.

Por ello, el acto administrativo carece de la razonabilidad que exige que las medidas que adopte el Concejo Deliberante como Administración pública sean proporcionales y adecuadas a su finalidad. Al respecto señala la doctrina que "la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo". Cit., t II, p.28.

Aplicado específicamente como límite a la discrecionalidad administrativa, el principio de razonabilidad no sólo impone verificar los requisitos ineludibles de fin público, medio adecuado y no iniquidad manifiesta, sino también la presencia de circunstancias justificantes, en tanto que toda restricción impuesta a los derechos humanos ha de hallarse justificada por los hechos que le den origen. Sup. Corte Bs. As., causa B.55490 del 21/06/2000.

Considere Señor Presidente, que ante estos incumplimiento en los procedimientos que afectan el acto administrativo Decreto PCD N° 048/2011, en la LPA Art. 110, es el siguiente: "**Artículo 110.-** Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con:

- a) Incompetencia del órgano en razón de la materia, territorio o tiempo;
- b) objeto ilícito o imposible;
- c) violación absoluta del procedimiento legal;
- d) falta de causa o motivación;
- e) violación de la finalidad;
- f) exclusión de la voluntad por violencia o dolo."

Por esto es que solicito se deje sin efecto este acto administrativo y además que se suspenda su ejecución conforme lo dispone el Art. 107 de la LPA: "Artículo 107 - La Administración podrá suspender la ejecución del acto:

- a) Si éste causare o pudiere causar daños o perjuicios graves o de difícil o imposible reparación;
- b) cuando con la ejecución se causare un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión pudiere acarrear al interés público;
- c) cuando la nulidad del acto fuere manifiesta; y
- d) por razones de interés público."

Véase que la nulidad en este acto es manifiesta y existen razones de interés público como ser la medida cautelar que acredita la suspensión hasta tanto se levante esta última o se resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo en el que fue dictada.

III - DERECHO.

Fundo el derecho que me asiste en la Ley LPA N° 141 y el CCA Ley 133, con mas doctrina y jurisprudencia aplicables al caso como las aquí citadas.

IV - PETITORIO.

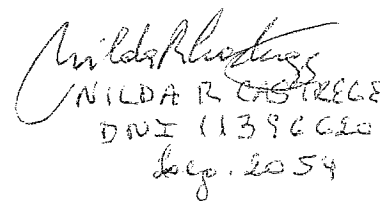
Por todo lo expuesto pido:

- 1.- Que se me tenga por presentada en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario Pellegrino, y se nos otorgue la correspondiente intervención de Ley;
- 2.- Se me tenga planteada la nulidad absoluta del acto administrativo Decreto P.C.D. N° 048, de fecha 25 de agosto de 2011, por haber violado los requisitos esenciales que exige la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 en su Art. 99 inciso a), b), c), d), e) y f) y Art. 110;
- 3.- Se deje sin efecto este acto administrativo y se suspenda su ejecución conforme lo dispone el Art. 107 de la LPA.

PROVEASE DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO, QUE SERA JUSTICIA.



Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ-N°2-2413 950-115412-5



NILDA R. CASTREGE
DNI 11396620
20/08/2014